



Resolución Directoral

Nº 144-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 26 de mayo de 2023

VISTOS:

Los Memorándums Nos. 754 y 813-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, de la Unidad de Administración, los Informes Nos. 523 y 575-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, la Carta Nº 02-2023/CS-AS Nº 002-2023-PNSR, del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada Nº 002-2023-PNSR, el Informe Legal Nº 321-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL e Informe Legal Nº 037-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL/RPB, de la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, establece que los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos se encuentran comprendidos dentro del alcance de la referida normativa, bajo el término genérico de Entidad;

Que, el 28 de marzo de 2023 se publicó en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la convocatoria de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 002-2023-PNSR, derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA Nº 003-2022-PNSR - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA CC. NN MARSELLA DISTRITO DE EL TIGRE, PROVINCIA DE LORETO, REGIÓN DE LORETO", CON CÓDIGO SNIP Nº 368494 Y CUI Nº 2330643, con un valor referencial de S/ 4'765,721.02 (Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Veintiuno con 02/100 Soles);

Que, con fecha 04 de abril de 2023 se publicó, a través del SEACE, la absolución de consultas y observaciones e integró las Bases de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 002-2023-PNSR, derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA Nº 003-2022-PNSR;

Que, el 11 de abril de 2023 se llevó a cabo, a través del SEACE, la presentación de ofertas electrónicas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 002-2023-PNSR, derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA Nº 003-2022-PNSR;



Resolución Directoral

Que, el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece, respecto al Principio de Transparencia, que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias dispone que: *“El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”*;

Que, el numeral 47.1 del artículo 47 del citado Reglamento dispone que los documentos del procedimiento de selección son las bases;

Que, con Carta N° 02-2023/CS-AS N° 002-2023-PNSR, el Comité de Selección, a cargo del procedimiento de selección, informó a la Jefatura de la Unidad de Administración lo siguiente:

- ✓ Mediante el Informe N° 066-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AEP/cherna, la Unidad Técnica de Proyectos procedió a la revisión de las Bases Integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2023-PNSR, advirtiendo que el error se originó en la elaboración de las Bases Administrativas, al establecer en el Anexo 6 el precio de la oferta económica en el Pie de Presupuesto que el costo por COVID deberá ser incluido como parte de los gastos generales, siendo lo correcto que el costo por COVID es un subtotal aparte de los gastos generales, tal como se señala en el numeral 7.2 de los Requerimientos Técnicos Mínimos.
- ✓ Lo correcto sería que los postores hubieran ofertado de acuerdo a la estructura del presupuesto establecido en el numeral 7.2 de los Requerimientos Técnicos Mínimos, ya que en el Anexo 6 de las Bases Integradas, el “Pie de Presupuesto” se señala erróneamente que los costos por concepto de COVID-19 deberán estar incluidos en los Gastos Generales.



Resolución Directoral

- ✓ En consecuencia, debido a dicha incongruencia de las Bases Administrativas e Integradas, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección, a efectos de corregir el vicio cometido, retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases.
- ✓ Correspondería declarar la nulidad de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2023-PNSR, por contravenir las normas legales, por advertir incongruencias en la estructura del pie de presupuesto, para tal efecto se debería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases;

Que, en ese mismo sentido, con el Informe N° 523-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/ UA/AAyCP, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial concluyó que, de acuerdo a lo informado por el Comité de Selección, las Bases Integradas de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2023-PNSR, derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2022-PNSR, contenían información incongruente, lo que no habría permitido a los participantes tener información clara y coherente respecto al resumen de la estructura del presupuesto de la obra; por lo que recomendó declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, conforme a lo establecido el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, por contravenir una norma legal, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;

Que, asimismo, con el Oficio N° D003746-2023-OSCE-DGR, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000213-2023-OSCE-SPRI, de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, del cual se desprende lo siguiente:

- ✓ *“Ahora bien, de la revisión del “Expediente Técnico de la obra” de la ficha SEACE del presente procedimiento de selección, se advierte que, no contiene los siguientes documentos:*
 - *Cálculo del costo hora - hombre vigente.*
 - *Memoria de cálculo.*
 - *Estudio Geológico.*
 - *Gestión de Riesgos.*
 - *Panel fotográfico.*

En ese contexto, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección no se ha cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.



Resolución Directoral

Por consiguiente, considerando la deficiencia señalada, se advierte que, las actuaciones de la Entidad transgredieron los dispositivos legales antes citados; por lo que, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

- ✓ *Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la información registrada en la ficha de selección del SEACE del presente procedimiento se advierte lo siguiente:*
 - *En el Expediente Técnico de Obra no se incluyó el acápite de Gestión de Riesgos.*
 - *De la lectura de la información consignada en el capítulo IV “Proforma de Contrato” de las Bases del presente procedimiento de selección, se advierte que la Entidad no consignó la cláusula décima tercera referida a la cláusula de asignación de riesgos del contrato de obra en la cual se debe incluir los riesgos identificados que pueden ocurrir durante la ejecución contractual y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlas; razón por la cual se advierte transgresión de los artículos 29 y 32 de la Ley y 138 del Reglamento, así como la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD y Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.*
- ✓ *En virtud de las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, así como impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 30225.*
- ✓ *Corresponde poner en conocimiento del Sistema Nacional de Control el presente Informe ASO, para las acciones que considere pertinentes en el marco de sus competencias.*



Resolución Directoral

- ✓ *El presente Informe no constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual corresponde ser evaluado por el Titular de la Entidad en su calidad de responsable del Control Interno, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 27785;*

Que, con el Informe N° 575-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA/AAyCP, el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial añadió que, considerando los fundamentos expuestos en los documentos emitidos por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, también se habría vulnerado el Principio de Transparencia, por no haberse proporcionado la información completa del contenido del Expediente Técnico de obra, al momento de publicar la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2023-PNSR, haciendo incoherente las Bases. Asimismo, el Comité de Selección debe incluir, de ser el caso, como parte de la proforma del contrato, la cláusula de “Asignación de riesgos del contrato de obra”, con lo cual también se habría incurrido en un vicio de nulidad;

Que, la normativa de contratación pública, con el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el artículo 138 de su Reglamento y la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD hacen referencia que, en los contratos de obra, deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación, a efectos de incluirlos en las cláusulas contractuales, que identifiquen los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que los asume durante la ejecución contractual;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 dispone que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, con el Informe Legal N° 321-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, la Unidad de Asesoría Legal remitió a conformidad el Informe Legal N° 037-2023/VIVIENDA/VMCS/ PNSR/UAL/RPB, el cual concluyó que, debido a que el Comité de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2023-PNSR no advirtió, al



Resolución Directoral

convocar dicho procedimiento de selección, que: i) las Bases tenían una incongruencia (diferencia) en la estructura del presupuesto de la obra, respecto del COVID-19, entre el Capítulo III – Requerimiento (RTM) y el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, ii) no se publicó el expediente técnico de obra completo y iii) no se incluyó la información correspondiente a la Gestión de Riesgos en el Expediente Técnico de obra y en las Bases; configuró un vicio, pasible de nulidad, puesto que incumplió con el Principio de Transparencia y las disposiciones normativas referidas a la asignación de riesgos para contratos de ejecución de obras; por lo que resulta legalmente factible declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 002-2023-PNSR, por contravenir las normas legales, conforme lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria;

Que, en el referido Informe Legal se precisó que, entendiendo que el Comité de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2023-PNSR causó, por un error en las Bases de la convocatoria, que se requiera su nulidad, se recomendó que con la emisión del acto resolutorio se disponga las medidas correspondientes al deslinde de responsabilidades que pudiera haber lugar, conforme el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225;

Que, el artículo 16 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural aprobado mediante Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, del 13 de enero de 2017, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA, del 19 de junio de 2017, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima instancia de decisión del Programa, responsable de su dirección y administración general. Está a cargo de un Director Ejecutivo, designado mediante Resolución Ministerial, quien depende funcional y jerárquicamente del VMCS y tiene a su cargo la conducción, organización y supervisión de la gestión del Programa;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde emitir el acto resolutorio que declare de oficio la nulidad de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2023-PNSR, derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2022-PNSR, por contravenir las normas legales, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, su Reglamento y en uso de las atribuciones señaladas en la Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, modificada por la Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural;

En uso de las facultades conferidas para expedir la presente Resolución y con las visaciones de la Unidad de Administración, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, respecto al sustento técnico para declarar la nulidad del citado



Resolución Directoral

procedimiento de selección y de la Unidad de Asesoría Legal, respecto a las formalidades previstas en la normativa de contratación pública;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2023-PNSR, derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2022-PNSR, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA CC. NN MARSELLA DISTRITO DE EL TIGRE, PROVINCIA DE LORETO, REGIÓN DE LORETO", CON CÓDIGO SNIP N° 368494 Y CUI N° 2330643, por contravenir las normas legales, conforme lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, **debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.**

Artículo 2°.- ENCARGAR al Área de Abastecimiento y Control Patrimonial que gestione la publicación en el SEACE de la presente resolución, conforme lo establecido en la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2023-PNSR, a efectos tomen conocimiento de lo resuelto y adopten las acciones que correspondan.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Administración, a efectos realice los trámites conducentes con la Secretaría Técnica para que los miembros del Comité de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2023-PNSR, derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2022-PNSR efectúen el informe de deslinde de responsabilidades que pudiera haber lugar por la presente nulidad.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Manuel Rodríguez Senmache
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Saneamiento Rural
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento